

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXX XXX XXX, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, que tiene entrada en el registro general de esta Diputación de Toledo en la misma fecha, y número XXX XXX XXX, distribuido a este Servicio de Asistencia a Municipios, con fecha 16 de octubre, solicita se emita INFORME en relación con "una serie de preguntas planteadas en relación a la concesión de licencias de segregación es casco urbano y suelo rústico".

Conforme a las normas de funcionamiento de este servicio, se procede a la emisión del informe solicitado por la Sra. Alcaldesa, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Sr. Alcalde mediante escrito indica que se ha emitido informe en contra por parte del Secretario-Intervención en relación con las solicitudes de licencias de segregación en casco urbano y suelo rústico. Por ello, por parte de la Alcaldía se solicita informe sobre el parecer jurídico en relación a las siguientes cuestiones.

- ¿Es correcta la indicación relativa al suelo rústico?
- ¿Es correcta la indicación relativa a suelo urbano?
- ¿Existe alguna vía para poder segregar en suelo urbano?
- ¿Cuáles serían las consecuencias en caso de conceder las licencias solicitadas?

Con fecha de 23 de octubre se le requiere al Ayuntamiento ampliación de información e informe jurídico del Secretario, documentación que es remitida este Servicio con fecha 3 de noviembre y número de Registro de entrada 202099900006053.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en adelante TRLOTAU.
- Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en adelante Decreto 34/2011.
- Normas subsidiarias provinciales aprobadas por Orden Ministerial de 5 de octubre de 1981, B.O.E. de 21/20/1981, en adelante O.M. de 5 de octubre de 1981.
- Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Suelo Rústico.

A la vista de los anteriores antecedentes y de conformidad con las disposiciones legales citadas anteriormente, podemos formular los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- En relación a la primera cuestión planteada, conviene empezar analizando lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico. Este indica que "la división, segregación o parcelación en cualquiera otra forma de fincas en suelo rústico deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la legislación de aplicación y los requisitos mínimos establecidos en la ordenación territorial y urbanística, los requisitos siguientes:

- **1º)** En el caso de los actos previstos en el número 1 del artículo 11, dedicado a los usos adscritos al sector primado, la superficie mínima de cada finca resultante será la fijada para la unidad mínima de cultivo en la legislación agraria de aplicación.
- **2º)** En el caso de los actos previstos en las letras b) y c) del número 5 del artículo 11, la superficie mínima de cada finca resultante será la regulada en la legislación agraria de aplicación.
- **3º)** En el caso de los restantes usos y actividades contemplados en el artículo 11, la superficie de cada una de las fincas resultantes deberá ser superior a la superficie mínima que resulte aplicable en consideración al número de divisiones. A este efecto regirá la siguiente proporción, en función del uso al que se destinen las fincas resultantes: cuando el acto de división, segregación o parcelación dé lugar a dos fincas, la superficie mínima será la establecida como superficie mínima a efectos de edificación en las Instrucciones Técnicas de Planeamiento o en el planeamiento urbanístico, si da lugar a tres fincas, la superficie mínima será el doble de la establecida como superficie mínima a efectos de edificación; si da lugar a cuatro, la superficie mínima será el triple; y así sucesivamente.

La regulación de esa unidad mínima de cultivo viene establecida en la Orden de 27 de mayo de 1958, que la fija **2.5 Ha en secano y 0.25 ha en regadío**.

Por lo que, en relación a la primera pregunta planteada, hay que concluir que es correcta la indicación realizada por el Secretario-Interventor.

SEGUNDO.- Respecto a las licencias de segregación en casco urbano, el artículo 91 del TRLTAU, claramente indica que **"no se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas** en suelo urbano mientras no se haya aprobado el correspondiente Plan de Ordenación Municipal o, en su caso, Plan de Delimitación de Suelo Urbano y en suelo urbanizable mientras no se encuentre aprobado el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora".

Por tanto, teniendo en cuenta que el municipio de XXX XXX XXX no tiene aprobado Planeamiento alguno, no es posible la segregación de parcelas en casco urbano.

Continuando con lo regulado en el artículo anterior, la única posibilidad de conceder licencia de segregación en suelo urbano, es aprobar el correspondiente Plan General, bien Plan de Ordenación Municipal (POM) o Plan de Delimitación de suelo urbano (PDSU).

TERCERO.- En cuanto a la última pregunta planteada, antes de analizar la cuestión, conviene indicar que no es competencia de la funcionaria que suscribe ni de este Servicio de Asistencia técnica a municipios determinar las responsabilidades en las que se puede incurrir en el ejercicio de la toma de decisiones. En consecuencia, son los tribunales competentes los que tendrán que delimitar la responsabilidad de carácter civil o penal en que se hubiere podido incurrir en la toma de decisiones.

Desde el punto de vista jurídico el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las funciones o cargos de las autoridades y personal a su servicio puede originar varios tipos de responsabilidad: la responsabilidad penal, la civil, o responsabilidades administrativas.

Por un lado, las responsabilidades administrativas previstas en los arts. 185.2 TRLOTAU y 89 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística -RDU-.

Incurrirán en infracción urbanística las autoridades con competencia en materia territorial y urbanística y el personal que de ellas dependan cuando otorguen o voten favorablemente el otorgamiento de licencia urbanística , autorización u otro acto legitimador de actividades reguladas por la ordenación territorial y urbanística, en contra de dicha ordenación, o cuando toleren, o dejen de ejercer las potestades de inspección, legalización, reparación, y sanción de las infracciones urbanísticas que se definen en la presente Ley. Igualmente, las autoridades y cargos públicos que no sancionen las infracciones que se cometan, dejen caducar los expedientes sancionadores, dejen prescribir las infracciones urbanísticas o la sanción impuesta, o procedan a su revocación, discrecionalmente en los supuestos que no estén previstos legalmente, así como los instructores, secretarios de actuaciones y los empleados públicos que no tramiten en plazo los expedientes sancionadores que tengan encomendados cuando ello dé lugar a su caducidad o prescripción de las infracciones o sanciones.

Por otro lado se podría incurrir en responsabilidades penales, el artículo 404 del Código Penal tipifica como delito la prevaricación administrativa, en la que incurriría la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria, y es una resolución arbitraria la que se dicta contra la justicia, la razón y la ley.

Por tanto y a modo de conclusión, no es posible la concesión de licencias de segregación en casco urbano sin un planeamiento general (POM o PDSU), ni en suelo rústico si no tienen las parcelas resultantes la superficie mínima de cultivo. Y en caso de conceder



**DIPUTACIÓN
PROVINCIAL**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

licencias a sabiendas que son contrarias a la ley y el ordenamiento jurídico podría dar lugar a responsabilidades penales y administrativas.

El informe emitido por la Diputación Provincial en ningún caso es un informe vinculante ni suple los demás informes jurídicos que deban emitirse al respecto por aquel que desempeña la función de asesoramiento legal del Ayuntamiento, que es el Secretario de la misma.

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo mejor opinión fundada en derecho.

Toledo, a 4 de noviembre de 2020